

LUCE & COMPANY, S. EN C. H.N.C. FINCA CARLOS CALIMANO
y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO
Decisión Núm. 350. Caso Núm. P-2075

Sr. Fernando Calimano Ramos, por el Patrono

Sr. José Caraballo Negrón, por el Sindicato de Obrero
Unidos del Sur de Puerto Rico

Sres. Manuel Rosario, Sebastian Ortiz, por el Sindi-
cato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

En virtud de una petición para investigación y
certificación de representación radicada por el Sin-
dicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó
la celebración de una audiencia pública en el caso
del epígrafe. Dicha audiencia se llevó a efecto
durante los días 20 y 28 de febrero de 1964 ante un
Oficial Examinador debidamente designado por el Pre-
sidente de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas
por el Oficial Examinador durante el curso de la
audiencia y, como encuentra que no se ha cometido
error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del historial completo del caso la Junta
hace las siguientes

Conclusiones de Hecho

I.- El Patrono :

Luce & Company, S. en C., se dedica, entre otras
cosas a la siembra, cultivo, corte y recolección de
caña de azúcar, utilizando en estas labores los ser-
vicios de empleados y, es por tanto, un patrono en
el significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de
Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras :

Tanto el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de
Puerto Rico como el Sindicato de Trabajadores
Packinghouse, AFL-CIO admiten en su matrícula a
obreros empleados del patrono y son organizaciones
obreras en el significado del Artículo 2, Inciso
10 de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada :

En la Petición se alega que todos los empleados
de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de
azúcar utilizados por el patrono en la finca Carlos
Calimano del Bo. Calzada de Maunabo, Puerto Rico,

excluidos : administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, empleados de oficina y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; constituyen una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

A- Antecedentes :

El 30 de julio de 1962, la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, radicó una Petición similar a la que estamos considerando hoy. 1/ El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, intervino en dicho procedimiento. Las partes firmaron un Acuerdo Para Elección por Consentimiento. Las elecciones se llevaron a cabo el 16 de febrero de 1963, obteniendo el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, la mayoría de los votos válidos contados y fue certificado como el representante exclusivo de los empleados el 8 de marzo de 1963.

El 5 de abril de 1963 el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO y el patrono negociaron una Estipulación, que proveía lo siguiente :

1ro.) La Unión acepta continuar las labores de zafra bajo las disposiciones establecidas en el convenio colectivo que rigió las relaciones obrero-patronales durante el año 1962, entre el Sindicato Packinghouse, AFL-CIO y la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico.

2do.) El Patrono se compromete a aceptar y poner en vigor todas aquellas condiciones económicas que acordó el Sindicato Packinghouse AFL-CIO con la Asociación de Productos de Azúcar de Puerto Rico para el nuevo convenio colectivo que regirá durante los años 1963, 1964 y 1965.

3ro.) El Patrono, por la presente, acuerda garantizar a sus trabajadores seis (6) horas de trabajo cuando éstos inicien sus labores con aquellas limitaciones que establece el convenio colectivo anterior.

4to.) Las Partes acuerdan que se mantendrán las normas y construmbres anteriores para la toma de alimento, en cumplimiento a la Ley 121.

5to.) Se descontará por el Patrono el sueldo semanal de cada trabajador la cantidad de sesenta centavos (60¢) durante quince semanas ; de esta cantidad deberá enviar cuarenta centavos (40¢) a la Unión Local, y los restantes veinte centavos (20¢) al Secretario Financiero del Sindicato Packinghouse.

1/ Carlos Calimano, h.n.c. Finca Calimano, Caso Núm. P-1916. Para esa fecha la finca envuelta en este procedimiento era operada por su propio dueño, señor Carlos Calimano.

Los presentes acuerdos son válidos, efectivo desde el lro. de enero de 1963 y los mismos vencen el 31 de diciembre de 1965.

Mientras se negociaba la estipulación arriba transcrita, el patrono informó al Sindicato que estaba en negociaciones con Luce & Company, S. en C. para que esta última se hiciera cargo de la finca, bajo un contrato de administración. Le hizo saber, además, que le informaría a Luce & Company, S. en C. sobre la existencia de la Estipulación y del convenio colectivo que se firmara en lo futuro.

El 3 de junio de 1963 se firmó el convenio colectivo entre el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO y la Asociación de Productores de Azúcar (A.P.A.). Poco tiempo después, el patrono y la Unión filial al Sindicato acordaron discutir y negociar su propio convenio colectivo. Se tomó como base el convenio que acababa de firmarse entre el Sindicato y la A.P.A. al que se le incorporó una cláusula mediante la cual el patrono se comprometía a pagar a los empleados un bono de tres (3) centavos por cada tonelada de caña quemada.

Tanto el Sindicato como el patrono aseguran que durante la negociación del convenio colectivo se convino que si Luce & Co., se hacía cargo de la finca bajo un contrato de administración, se incluiría a ésta última como patrono a los efectos del convenio.

Debe aclararse que dicha negociación y la aprobación del bono por la caña quemada se llevaron a cabo verbalmente.

Para la fecha en que se firmó la Estipulación, 5 de abril de 1963, ya estaba por terminar la zafra en la finca envuelta en este procedimiento. Debido a esta razón, el Sindicato a través de su Unión Local informó al patrono que no interesaba que se cobraran las cuotas según lo acordado en la Estipulación.

Durante el invernazo de 1963 el patrono y Luce & Co. llegaron a un acuerdo en sus negociaciones y ésta última se hizo cargo de operar la finca bajo un contrato de administración.

Tomamos conocimiento oficial de nuestra Decisión y Orden Núm. 241, en el caso Luce & Co., S. en C. - y - Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, Caso Núm. P-1711. En el caso de autos, al igual que en el caso citado, la prueba ofrecida revela que el negocio del patrono no ha sufrido alteración alguna, a excepción de la formación de las Divisiones de Guayama y de Arroyo-Patillas donde anteriormente sólo existía una división. En consecuencia, concluimos que en la actualidad prevalecen las mismas condiciones señaladas en nuestra Decisión y Orden antes indicada.

En la nueva División de Arroyo-Patillas se agrupan todas las colonias radicadas en esas municipalidades. La Finca envuelta en este procedimiento está incluida en esta División.

Existe un Director de Relaciones Obreras, quien tiene a su cargo atender las disputas en todas las divisiones, departamentos y talleres del patrono. La solución de disputas generalmente se afecta localmente en cada colonia, taller o departamento, pero casos que no son resueltos pueden pasar a la consideración del Director.

Durante la audiencia, el representante de Luce & Co., S. en C., informó que se desconocía si había algún convenio colectivo firmado entre el anterior patrono y el Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO. Demostró tener conocimiento, sin embargo, de la Estipulación. Indicó además, que a los obreros empleados en la finca no se le estaba descontando cuotas, y que hasta la fecha de la vista, no tenía conocimiento de que se hubiera discutido problema alguno en el seno del Comité de Quejas y Agravios. Informó, además, que a los efectos de salarios, el convenio que se aplicaba a la finca era el convenio firmado entre Luce & Co. y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, presidido por el señor José Caraballo Negrón, y no el salario dispuesto en el convenio negociado entre el Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, y la A.P.A. Como razón alegó que los salarios negociado entre el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y Luce & Co. eran más altos en algunos renglones.

B- Posición de las Partes :

Ambas uniones obreras alegan que la unidad solicitada por la Peticionaria es la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en este caso.

El Patrono, por su parte, manifestó no tener opinión formada en cuanto a la unidad apropiada, e indicó que deseaba que fuera la Junta la que lo determinara.

Examinados los hechos en este caso, encontramos que el historial de la negociación colectiva y el deseo de ambas organizaciones obreras envueltas en el procedimiento, son factores que militan en favor de una unidad apropiada que comprenda a los empleados de esta finca exclusivamente. Por otro lado, y tomando en cuenta nuestra Decisión y Orden Núm. 241, encontramos la existencia de otros factores que militan en favor de la inclusión de esta finca en la unidad apropiada compuesta por todas las fincas operadas por el patrono localizadas en las jurisdicciones municipales comprendidas en la División de Arroyo-Patillas. Estos últimos factores son, entre otros, la organización del negocio del patrono, la administración contralizada, comunidad de intereses, salarios, clasificación de empleo.

En vista de los factores del presente caso, optamos por no resolver cuál debe ser la unidad apropiada para la negociación colectiva, sin antes consultar el deseo de los trabajadores sobre esta cuestión; no haremos ahora una determinación final en cuanto a la

unidad apropiada, sino que esperaremos a que los propios trabajadores indiquen su preferencia en las elecciones que más adelante orderaremos. En dichas elecciones los propios trabajadores, al mismo tiempo que votan a favor de una de las dos uniones en controversia, expresarán su deseo en relación con la forma en que debe estar integrada la unidad apropiada para la negociación colectiva.

Se celebrará unas elecciones por voto secreto entre los trabajadores empleados por el patrono Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la finca Calimano de Maunabo, Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Si los empleados seleccionan la Peticionaria Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, habrán demostrado su deseo de que se les considere como parte de la unidad apropiada compuesta por todas las fincas que opera el patrono comprendidas en la División Arroyo-Patillas. Si por el contrario, los empleados seleccionan al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, habrán demostrado sus deseos de que continúe como una unidad apropiada aparte.

IV.- La Controversia de Representación :

El 5 de abril de 1963, como consecuencia de la Certificación de Representante expedida por la Junta el 8 de marzo de 1963, se firmó la Estipulación mencionada anteriormente en esta Decisión y Orden entre el Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO y el Sr. Carlos Calimano, quien para esa fecha explotaba la finca envuelta en este procedimiento.

En el invernazo de 1963 el Sr. Carlos Calimano y Luce & Co., S. en C., acordaron que Luce & Co. administraría la finca bajo un contrato de administración.

Entendemos que Luce & Co., S. en C. sustituyó como patrono al Sr. Carlos Calimano y que como nuevo patrono no estaba obligado por la Estipulación firmada ni por convenio alguno.

Por lo tanto, no entraremos a considerar si la Estipulación constituye o no un impedimento (bar) en este procedimiento de representación. Por tanto, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los obreros empleados por Luce & Co., S. en C. en la finca Calimano de Maunabo, Puerto Rico.

V.- Determinación de Representante :

En vista de que ha suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores empleados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo,

corte y recolección de caña de azúcar en la finca Calimano de Maunabo, Puerto Rico, concluimos que la mejor manera de resolverla es mediante la celebración de una elección por votación secreta.

Si la unión paticionaria obtiene la mayoría en la elección que más adelante ordenamos, se entenderá que los empleados han decidido formar parte de la unidad que comprende a todos los empleados utilizados por el patrono en las fincas ya sean de su propiedad o arrendadas o en administración para la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar excluidos el personal de supervisión en la División de Arroyo-Patillas y que registrá para ellos el convenio colectivo vigente para la susodicha unidad. Ha de darse la solución anterior para evitar que surja una dislocación en la unidad apropiada en caso de que la unión incumbente pretenda negociar nuevos términos y condiciones de empleo por los empleados utilizados en la finca Calimano.

En caso de que la mayoría favorezca a la unión interventora, la situación seguirá como hasta ahora.

Orden de Elecciones

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los trabajadores empleados por Luce & Co., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la finca Calimano de Maunabo, Puerto Rico, se conduzca una elección por votación secreta el sábado 11 de abril de 1964 bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como Agente de la Junta quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la hora el sitio y otras condiciones en que se celebrará la elección.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en esta elección serán los que figuran en la nómina del 26 de marzo al 1ro de abril de 1964, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones; se excluirán los empleados que desde entonces hayan renunciados o hayan abandonado su empleo, y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en una unidad apropiada compuesta por todos los empleados del patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las colonias de su propiedad arrendadas o bajo administración que forman la División de Arroyo-Patillas; o por el Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, en una unidad apropiada independiente; o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

ORDEN SUPLEMENTARIA

El 13 de mayo de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, después de celebradas dos elecciones entre los empleados del patrono en el caso del epígrafe sin obtener resultados conclusivo alguno, ordenó la celebración de una tercera elección señalada para el 16 de mayo de 1964. Esta elección fue suspendida por razón de terminarse la zafra de ese año.

La Junta ordenó luego la celebración de una nueva elección, diez (10) días después de la segunda semana de zafra de 1965, y dispuso que los votantes elegibles para esa elección fuesen los que aparecieran trabajando para el patrono durante la segunda semana de zafra de 1965. La papeleta incluiría tres (3) encasillados, uno para el Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico (la peticionaria), otro para el Sindicato Packinghouse AFL-CIO (la interventora) y otro para NINGUNA.

El 29 de diciembre de 1964, la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T., radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, acompañada de las firmas demostrativas del interés sustancial requerido en estos casos.

El día 8 de enero de 1965, el Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico hizo constar su oposición a que se permitiera participar en el procedimiento a la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T.

El 13 de enero de 1965, la Junta resolvió, reabrir la audiencia celebrada en este caso para oír a las partes en relación con el derecho a participar que reclama la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. La reapertura se señaló y se llevó a cabo el 21 de enero de 1965 en Maunabo, Puerto Rico, presidida por la Junta en pleno.

Las partes ofrecieron su testimonio en apoyo de sus contenciones. El Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, señaló el peligro de permitir reaperturas de audiencias en casos de representación cuando

una parte no acude a la misma a pesar de haber sido citada para ello. Señaló además que en un caso análogo (los tomates) 1/ la Junta no le había permitido al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico participar en el procedimiento ya iniciado.

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse AFL-CIO, hizo constar que ellos acatarían la decisión de la Junta. De igual forma el Patrono hizo constar su acatamiento.

La Junta, después de oír el testimonio de las partes, consideró los planteamientos hechos por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, y determinó que la situación era distinta en este caso a la del caso (los tomates) 2/ aducido por el Sindicato Obreros Unidos del Sur, pues no se trataba de un "run off", sino que serían unas nuevas elecciones.

A base de estos hechos,

SE ORDENA

Permitir, como por la presente se permite, a la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. comparecer en la papeleta electoral en las elecciones señaladas para la zafra de 1965.

La nómina seleccionada como período de elegibilidad es la correspondiente a la semana del 1 al 7 de febrero de 1965, y la elección se efectuará el 13 de febrero de 1965.

La papeleta tendrá cuatro (4) encasillados, a saber, uno para el Sindicato Obrero Unidos del Sur de Puerto Rico; otro para el Sindicato Packinghouse, AFL-CIO; otro para Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. y otro para Ninguna.

Notifíquese a las partes.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

1/ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Unión Local 847, Independiente de Santa Isabel, CA-2961, D-358.

2/ Ibid.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 24 de marzo de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones el 11 de abril de 1964 se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. De un total de 109 votantes elegible, 64 depositaron votos válidos. De éstos, 31 fueron depositados a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; 30 a favor del Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, y 3 en contra de ambas organizaciones obreras. Ninguna de las uniones participantes obtuvo la mayoría absoluta requerida para ser certificada como representante exclusivo de los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva.

Por estas consideraciones, la Junta ordenó la celebración de una segunda elección ("run off ") para determinar en última instancia el representante de los empleados del patrono a los susodichos fines. En ésta se eliminó de la papeleta electoral el encasillado Ninguna. La elección se celebró el 25 de abril de 1964 bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador. De un total de 110 votantes elegibles, 69 depositaron votos válidos. De éstos, 35 fueron depositados a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; 34 a favor del Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, y 7 fueron recusados. Estos afectaron el resultado de la elección, por lo que se realizó una investigación de los mismos, la que reveló que 5 de los votantes recusados no eran elegibles para votar. De los 2 restantes, 1 (uno) era elegible pero se le recusó debido a un error en el nombre. En cuanto al otro, se encontró que fue recusado debido a que al presentarse a votar, otra persona había ya votado por él. Esta persona, desde luego, había votado fraudulentamente. Dada esta circunstancia, y en vista de que el margen de mayoría arrojado en la Hoja de Cotejo de Votos de dicha segunda elección ("run off") fue de solamente un (1) voto, la Junta procedió a anularla y ordenó la celebración de una nueva elección ("run off") para determinar cuál de las dos uniones representaba a la mayoría de los empleados del patrono. Esta se celebraría el 16 de mayo de 1964, y se utilizaría la misma nómina que se utilizó en las elecciones anteriores para establecer la lista de votantes elegibles.

Antes de que se celebrara esta tercera elección los representantes de ambas organizaciones obreras solicitaron su posposición para la zafra de 1965, debido a que el patrono terminaría la zafra de 1964 antes de la fecha señalada para la elección y ya numerosos empleados habrían descontinuado sus labores en la finca para irse a trabajar a los Estados Unidos. En vista de esos datos la Junta ordenó la suspensión de la elección señalada para el 16 de mayo de 1964, y ordenó que se efectuase diez (10) días después de la segunda semana de la zafra de 1965.

El 29 de diciembre de 1965, la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. radicó una petición 1/ en la que alegó que había surgido una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en el caso del epígrafe. Dicha unión sometió interés sustancial adecuado y suficiente para sostener su alegación.

Debido a las circunstancias extraordinarias del caso y en vista de que la situación pudo haber variado notablemente dado el lapso de tiempo que transcurrió, la Junta ordenó la reapertura de la audiencia para oír las contenciones de las partes en relación con los derechos que la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T., reclamó al solicitar la representación de los empleados del patrono en el caso del epígrafe. La reapertura de la audiencia se llevó a cabo el 21 de enero de 1965 en la Casa Alcaldía de Maunabo, Puerto Rico, y la Junta, después de oír y considerar los planteamiento de las partes emitió una Orden Suplementaria en la que aceptó que la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. compareciera en la papeleta electoral en las elecciones señaladas para la zafra de 1965. En este caso la papeleta constaría de cuatro encasillados, a saber : uno para el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; otro para el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO; otro para la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. y otro para Ninguna.

Conforme a dicha Orden Suplementaria, el 13 de febrero de 1965 se celebró la elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente :

1.-	Número de votantes elegibles --	125
2.-	Votos válidos contados -----	98
3.-	Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de P.R. --	31
4.-	Votos a favor de Unión de Tra- bajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. -----	61
5.-	Votos a favor de Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO--	5
6.-	Votos en contra de las Uniones Participantes -----	0
7.-	Votos recusados -----	1
8.-	Votos nulos -----	0

Las partes no radicarón objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

1/ Luce & Co., S. en C., h.n.c. Finca Carlos Calimano, Caso Núm. P-2156.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta :

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Unión de Trabajadores de Maunabo, F.L.T. ha sido designada y elegida por una mayoría de los trabajadores que utiliza el patrono Luce & Co., S. en C., h.n.c. Finca Carlos Calimano, en Maunabo, Puerto Rico, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Unión de Trabajadores Agrícolas de Maunabo, F.L.T. es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembros Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado